



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	HERNÁN JOSÉ AJA GALINDO . C.C. No. 72.270.900
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR BABILONIA ÁLVAREZ C.C. No. 55.306.469
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00704-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 19 de Diciembre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por HERNÁN JOSÉ AJA GALINDO . C.C. No. 72.270.900, contra MARÍA DEL PILAR BABILONIA ÁLVAREZ C.C. No. 55.306.469, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Asimismo, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de *CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO*, promovida por HERNÁN JOSÉ AJA GALINDO, C.C. No. 72.270.900, contra MARÍA DEL PILAR BABILONIA ÁLVAREZ C.C. No. 55.306.469, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de ENERO 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 005 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ